

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
do, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Sábado 11 de diciembre de 1948

Núm. 346

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO *orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, de 19 de noviembre de 1948* ... 5538

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO *de 3 de diciembre de 1948 por el que se autoriza el «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas y aparatos de maniobra del aliviadero del pantano de El Vado (Guadalajara)»* ... 5544

Otro *de 3 de diciembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Can delaria (Tenerife)»* ... 5545

Otro *de 3 de diciembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Pola de Laviana (Oviedo)»* ... 5545

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden *de 30 de noviembre de 1948 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, y con derecho a percepción de sueldo, al Estadístico-técnico tercero don José Antonio Ortega Ortega* ... 5545

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden *de 26 de noviembre de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría de La Mola (Mahon) que se mencionan* ... 5545

Ordenes *de 1 de diciembre de 1948 por las que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los señores que se mencionan* ... 5545

Orden *de 1 de diciembre de 1948 por la que se destina al Capitán de Infantería don Carlos Hernández Ambroa a la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil* ... 5546

Otra *de 2 de diciembre de 1948 por la que se anuncian oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar* ... 5546

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden *de 29 de noviembre de 1948 por la que se nombran Oficiales habilitados de la Justicia Municipal a los señores que se citan* ... 5546

Otra *de 30 de noviembre de 1948 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Hellín* ... 5546

Otra *de 30 de noviembre de 1948 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Algeciras a don Ramiro García Costalago* ... 5546

Otra *de 2 de diciembre de 1948 por la que se reconoce el derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, por la séptima categoría, a don Manuel Álvarez Gómez* ... 5546

Otra *de 3 de diciembre de 1948 por la que se traslada a don Federico Montero Galtier al Juzgado Comarcal de Alhama de Almería* ... 5546

Orden *de 3 de diciembre de 1948 por la que se declaran jubilados forzados a los Agentes que se citan, con destino en los Juzgados que se expresan* ... 5546

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden *de 29 de noviembre de 1948 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media* ... 5547

Otro *de 4 de diciembre de 1948 por la que se aprueban obras de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Requena (Valencia)* ... 5547

Otra *de 4 de diciembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de reparaciones urgentes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid* ... 5547

Otra *de 4 de diciembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de decoración en el edificio de San Vicente, para Instituto de Estudios Asturianos, de Oviedo* ... 5547

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden *de 30 de noviembre de 1948 por la que se adiciona un párrafo al artículo 50 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, de 20 de septiembre de 1946* ... 5547

Otra *de 30 de noviembre de 1948 por la que se modifica el artículo 5.º de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Papelera* ... 5548

Otra *de 1 de diciembre de 1948 por la que se establece un procedimiento especial de apremio para el pago de las cuotas de los Seguros sociales obligatorios de Accidentes del Trabajo o Enfermedad* ... 5548

Otra *de 1 de diciembre de 1948 por la que se modifican las normas de la Reglamentación de Trabajo en la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia»* ... 5548

Otra *de 2 de diciembre de 1948 sobre designación de Vocales de la Junta de Gobierno de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Ministerio* ... 5549

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—*Subsecretaria.*—Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olozaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Marqués de Tolomeo ... 5549

Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Muñoz Higuero la reanudación del curso del expediente de rehabilitación del título de Marqués de San Julián del Monte ... 5549

Anunciando haber sido solicitada por don Carlos Díez de Tejada y Van-Mook, en nombre y representación de su hermano don Alfonso Díez de Tejada y Van-Mook, Conde del Castillo de Tajo, la reanudación del curso del expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Cerezuela ... 5549

Anunciando haber sido solicitada por don Juan José Díaz de Arcaya y Verástegui la rehabilitación del título de Marqués del Burgo ... 5549

Anunciando haber sido solicitada por don Carlos Maristany Benito la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Argentera ... 5549

Anunciando la rehabilitación del título de Marqués de Agrópolis a instancia de doña Clotilde Deó y Martín Osorio ... 5549

	PÁGINA
Anunciando haber sido solicitada por don José María Trenor y Arróspide, Marqués de Serdafiola, la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Sot	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Angel María Hualde y Goizueta la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Torre	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Mora Ortiz de Taranco la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Santa Marina	5550
Anunciando haber sido solicitada por don José Martínez de Salinas, para su esposa, la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fuerte-Hijar	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Conde de Blancas	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Vizconde de Torres Solanot	5550
Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Fernández-Cavada y Fernández la convalidación de la sucesión en el título de Conde de las Bárcenas	5550
Anunciando haber sido solicitada por don José María Losada y Lazo la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Palancar	5550

	PÁGINA
Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Marqués de Miana	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Román Ayza Suárez-Castillo la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Tormoye	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Julio Valdelomar y de la Vega la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Fuente de Quinto	5550
Anunciando haber sido solicitada por don Víctor Navarro y Vicente la convalidación de la sucesión en el título de Barón de la Cruz de Bull	5550
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando las actas de recepción provisional, definitiva y de entrega, y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Feliu de Guixols (Gerona)	5550
TRABAJO.— <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Resolución rectificando erratas observadas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948	5552
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete autoriza en su disposición final para dictar los correspondientes Decretos Orgánicos de los Cuerpos a que se refiere, entre los que se encuentran los de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia. En su virtud, haciendo uso de la referida autorización, de acuerdo en lo sustancial con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De los Oficiales de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

Funciones, categorías y dotación

Artículo primero.—Los Oficiales de la Administración de Justicia son funcionarios públicos, vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, como su Jefe inmediato, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente.

Prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales, Provinciales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y en los demás Tribunales y Juzgados que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Realizarán los trabajos que los Secretarios les encomienden en toda clase de asuntos judiciales, practicarán por delegación las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos que los mismos les confíen y hayan de llevarse a cabo dentro y fuera de los estrados y tramitarán las diligencias propias del proceso de ejecución conforme a lo que dispongan los Códigos de procedimiento civil y criminal.

Los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción estarán facultados para ejercer las funciones de los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial, siendo también su cometido el sustituir a los mismos en los casos de vacante, licencia o enfermedad, de no existir otro Secretario en la misma población.

Artículo segundo.—Las categorías en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia serán las siguientes:

Oficiales de primera categoría.
Oficiales de segunda categoría.
Oficiales de tercera categoría.
Oficiales de cuarta categoría.
Oficiales de quinta categoría.

Estas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado de destino del funcionario promovido.

Artículo tercero.—Los Oficiales de la Administración de Justicia percibirán anualmente los sueldos siguientes:

	Pesetas
Oficiales de primera categoría.....	15.000
Oficiales de segunda categoría.....	13.000
Oficiales de tercera categoría.....	11.000
Oficiales de cuarta categoría.....	9.000
Oficiales de quinta categoría.....	7.500

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se verificará por la última categoría y mediante oposición entre los que reúnan las condiciones siguientes:

Primero. Ser español.
Segundo. Varón, mayor de edad.
Tercero. No tener antecedentes penales.
Cuarto. Acreditar buena conducta pública y privada.
Quinto. Justificar no padecer defecto físico, mental o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio del cargo, mediante reconocimiento hecho por dos Médicos Forenses, que se designarán por el Ministerio de Justicia.

Artículo quinto.—Las oposiciones se convocarán cuando las necesidades del servicio lo requieran para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes, a fin de disponer en todo momento de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador, nombrado por dicho Ministerio, juzgará los ejercicios y aptitud legal y la moral de los solicitantes.

El Tribunal estará constituido por un Magistrado de la Audiencia de Madrid, que lo presidirá; un Abogado Fiscal de la misma Audiencia, un Secretario de Sala de la Audiencia expresada o de uno de los Juzgados de la capital, un Letrado del Ministerio de Justicia y un Oficial de la Administración de Justicia, de la primera o segunda categoría, que será el Secretario.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebración de la misma, será objeto del correspondiente Reglamento.

CAPITULO III

Ascensos y provisión de vacantes

Artículo sexto.—Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales se verificarán por antigüedad de servicios, siendo promovido el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata inferior.

Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante que origine la promoción.

Artículo séptimo.—Las vacantes en el Cuerpo de Oficiales se producirán:

- Primero. Por renuncia admitida o por separación.
- Segundo. Por aceptación de cargos incompatibles.
- Tercero. Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo y por abandono del mismo.
- Cuarto. Por excedencia voluntaria.
- Quinto. Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.
- Sexto. Por incapacidad acreditada en el oportuno expediente gubernativo.
- Séptimo. Por traslado forzoso o voluntario.
- Octavo. Por jubilación.
- Noveno. Por fallecimiento.

Artículo octavo.—Toda vacante que se produzca en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se comunicará telegráficamente a este Ministerio, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el Juez de Primera Instancia o Presidente de la Audiencia respectivo.

Artículo noveno.—La provisión de destinos en el Cuerpo se verificará mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un plazo de ocho días para que los solicitantes puedan formular sus instancias directamente al Ministerio, expresando en ellas las plazas a que aspiren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos cursarán sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de remitir sus instancias por correo.

Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor categoría en el Cuerpo, y dentro de ella, al que tuviere mayor antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Si la vacante correspondiera a plaza de Oficial de Sala del Tribunal Supremo o de las Audiencias Territoriales, tendrán preferencia para desempeñarla los solicitantes que tengan el título de Licenciado en Derecho.

Sin embargo, cuando excepcionales circunstancias en relación con las necesidades del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prescindir de las normas que en los párrafos anteriores se establecen.

Los Oficiales que hubiesen obtenido un cargo a su instancia, no podrán concursar nuevamente hasta que hayan prestado servicios efectivos durante un año en el que fueron nombrados.

Las plazas que resulten desiertas podrán ser cubiertas por los Oficiales a quienes corresponda el ascenso a la categoría de la vacante o por Oficiales de nuevo ingreso.

TITULO II

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

Funciones, categorías y dotación

Artículo diez.—Los Auxiliares de la Administración de Justicia son funcionarios públicos, vinculados jerárquicamente al Secretario respectivo, como Jefe inmediato, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente, y realizarán los trabajos de Secretaría que se les encomienden, excepto aquellos que las Leyes y demás disposiciones legales vigentes ordenen sean practicadas personalmente por los Secretarios o por los Oficiales de la Administración de Justicia.

Artículo once.—El Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia estará constituido por las siguientes categorías:

- Auxiliares Mayores Superiores.
- Auxiliares Mayores de primera.
- Auxiliares Mayores de segunda.
- Auxiliares Mayores de tercera.
- Auxiliares de primera.
- Auxiliares de segunda.
- Auxiliares de tercera.

Las referidas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso origine el traslado del funcionario promovido.

Artículo doce.—El personal del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia percibirá anualmente los sueldos siguientes:

	Pesetas
Auxiliares Mayores Superiores.....	12.000
Auxiliares Mayores de primera.....	11.000
Auxiliares Mayores de segunda.....	9.000
Auxiliares Mayores de tercera.....	8.000
Auxiliares de primera.....	7.000
Auxiliares de segunda.....	6.000
Auxiliares de tercera.....	5.000

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo

Artículo trece.—El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia será por la última categoría y por oposición entre los que reúnan las condiciones siguientes:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Varón, mayor de dieciocho años.
- Tercero. No tener antecedentes penales.
- Cuarto. Acreditar buena conducta pública y privada.
- Quinto. Justificar no padecer defecto físico, mental o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio del cargo, mediante reconocimiento hecho por dos Médicos Forenses, que se designarán por el Ministerio de Justicia.

Artículo catorce.—Las oposiciones se convocarán por dicho Ministerio, cuando las necesidades del servicio lo requieran, para cubrir las vacantes existentes y un número prudencial para constituir el Cuerpo de Aspirantes, a fin de disponer, en todo momento, del personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

Estas oposiciones se celebrarán en Madrid ante el mismo Tribunal designado en el artículo quinto de este Decreto orgánico.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma, se establecerá por Orden ministerial.

CAPITULO III

Ascenso y provisión de vacantes

Artículo quince.—El ascenso y paso de una a otra categoría, de los Auxiliares de la Administración de Justicia, será por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría inmediata inferior.

Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante que origine la promoción.

El ascenso no supondrá cambio de residencia, ni será motivo de traslado para el funcionario promovido.

Artículo dieciséis.—Las vacantes se producirán por las mismas causas consignadas en el artículo séptimo de este Decreto orgánico.

Artículo diecisiete.—Toda vacante que se produzca se comunicará por el Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia a este Ministerio, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo dieciocho.—Los Auxiliares que deseen ser trasladados del destino que ocupen deberán remitir al Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia a cuyas órdenes presten sus servicios, solicitud en la que se consignen, por orden de preferencia, las plazas que quieran ocupar

y cuyo nombramiento pretendan, y el Ministerio acordará, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, lo que estime más conveniente.

TÍTULO III

Disposiciones comunes a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPÍTULO PRIMERO

Incapacidades e incompatibilidades

Artículo diecinueve.—No podrán ejercer el cargo de Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia:

- Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
- Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos.
- Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de su función.
- Los quebrados no rehabilitados.
- Los concursados declarados culpables.
- Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.
- Los que por su conducta viciosa o su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo veinte.—El ejercicio del cargo de Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia, es incompatible:

Primero. Con todo empleo o cargo público, sea o no retribuido por el Estado, Provincia o Municipio.

Segundo. Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador, Agente de Negocios, Gestor Administrativo o Auxiliares de los mismos.

Los que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas, encontrándose en el ejercicio de su cargo, serán separados del mismo y dados de baja en el Escalón del Cuerpo.

Tampoco podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados en que actúen como Presidente, Magistrados, Fiscal, Juez o Secretario un pariente de los mismos dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo a un mismo Tribunal, presten sus servicios en distinta Sala.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de curso, del Oficial o Auxiliar que resulte afectado por ella.

CAPÍTULO II

Juramento, posesiones y traslados forzosos

Artículo veintiuno.—Terminadas las oposiciones para Oficiales o Auxiliares de la Administración de Justicia, y aprobada que sea por el Ministerio la propuesta formulada por el Tribunal calificador, los que en ella figuren serán destinados a las plazas vacantes existentes, debiendo prestar juramento ante el Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente, con la fórmula establecida en las disposiciones en vigor, sin que, en lo sucesivo, tengan que jurar de nuevo ningún cargo.

Artículo veintidós.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de sus nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días, los electos para las islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Estos plazos podrán reducirse a quince y treinta días, respectivamente, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por otros treinta días como máximo.

A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia, se acompañará certificación facultativa, expedida o visada por un Médico forense, que acredite la

certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe de la Autoridad judicial de mayor categoría de la localidad donde aquél reside.

Artículo veintitrés.—Los que transcurrido el plazo posesorio o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiera concedido, no se posesionaren de sus cargos, se les tendrá por renunciantes, y sólo podrán ser rehabilitados por el Ministerio de Justicia cuando concurran causas justificadas y mediante la instrucción del oportuno expediente, en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Estos expedientes se iniciarán por instancia del interesado dirigida a este Ministerio y con informe de la Autoridad judicial de mayor categoría del lugar de su residencia.

La rehabilitación se hará por Orden ministerial.

Artículo veinticuatro.—La antigüedad se contará a partir de la fecha del nombramiento para la categoría de que se trate, siempre que el funcionario tomare posesión dentro del plazo legal. Si hubiera disfrutado prórroga del plazo posesorio, la antigüedad se computará a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Si en un mismo día fuesen nombrados varios funcionarios se atenderá, para computar la antigüedad, al orden en que figuraban en la categoría de procedencia o al número que cada uno de ellos hubiera obtenido en la oposición.

Artículo veinticinco.—Podrá acordarse el traslado forzoso de los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, por este Ministerio, como consecuencia de expediente gubernativo, por razón de incompatibilidad o por otra causa legal.

CAPÍTULO III

Residencia, permisos y licencias

Artículo veintiséis.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a residir en la localidad de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada del superior jerárquico competente o comisión de servicios en lugar distinto.

Cuando alguno de estos funcionarios se ausentase sin concurrir ninguna de estas circunstancias, comprobado el hecho, será corregido disciplinariamente, anotándose la corrección en su expediente personal.

Artículo veintisiete.—Podrán concederse licencias a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia para asuntos propios o por razón de enfermedad; unas y otras serán con sueldo entero.

Artículo veintiocho.—Aparte de las licencias, podrán disfrutarse permisos de tres días para asuntos propios, sin exceder de seis en el año natural.

Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo, debiendo razonarse la necesidad de su uso, ante la Autoridad que ha de concederlo.

Artículo veintinueve.—Las licencias para asuntos propios podrán ser de más de tres días hasta quince o de dieciséis hasta treinta.

La concesión de las primeras, al igual que la de los permisos, se atribuye a las Autoridades siguientes:

a) Presidente del Tribunal Supremo, cuando se solicite por Oficiales y Auxiliares que presten sus servicios en este Tribunal.

b) Presidentes de Audiencias Territoriales, cuando se trate de Oficiales y Auxiliares que ejerzan sus funciones en las mismas, en las Audiencias Provinciales o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavadas en su Territorio.

Las licencias para asuntos propios de más de quince días, sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia, previo informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia a quien corresponda.

Durante cada año podrán disfrutarse dos licencias de más de tres días, hasta quince, pero nunca en el mismo mes, o una sola de dieciséis a treinta días, que será improrrogable.

Estas licencias no podrán enlazarse entre sí, ni con los permisos y, en su cómputo, se excluirán estos últimos.

Artículo treinta.—Los permisos y licencias para asuntos propios se solicitarán por escrito, siendo requisitos indispensables para su concesión:

1.º Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

2.º Que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

En todo caso, la Autoridad que haya de conceder el permiso o licencia o deba informar al Ministerio sobre su concesión, se asegurará de la realidad de tales requisitos, expresándolo así en el acuerdo de concesión o como informe, a continuación de la solicitud, al elevar ésta al Ministerio.

Artículo treinta y uno.—El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, según se trate de Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en aquel Alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Territorial, a las Provinciales del Territorio y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en el, podrán conceder a los mismos permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el quince de julio y el catorce de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables, y con sueldo entero, alcanzarán a todos los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia del Territorio, disfrutando la mitad de ellos desde el quince de julio hasta el catorce de agosto y la otra mitad desde el quince de agosto hasta el catorce de septiembre.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiera hecho uno de licencia para asuntos propios.

Tampoco se concederá licencia de esta clase después del quince de septiembre a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones.

Artículo treinta y dos.—El Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia que no pueda asistir a despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato, el cual a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, por telégrafo.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, pasase de diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por escrito.

Si no lo hiciera necesitará para reintegrarse al cargo promover expediente de rehabilitación en el que debidamente se justifique la imposibilidad de haberlo hecho en momento oportuno.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario, dentro del quinto día, en caso de segunda enfermedad en el año natural o cuando, para su curación, tenga que variar de residencia.

Artículo treinta y tres.—Las licencias por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con derecho al percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiera, el funcionario elevará instancia al Ministerio de Justicia, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino.

El Ministerio comprobará la certeza de dicha imposibilidad, mediante el reconocimiento de dos Médicos forenses, de su designación, pudiendo recabar, además, los informes que estime oportunos; justificada la persistencia de la enfermedad alegada, el Ministerio podrá conceder a su prudente arbitrio, otra prórroga de un mes con sueldo entero y de otro mes sin sueldo.

Subsistiendo la enfermedad se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria o se ordenará la incoación del oportuno expediente de jubilación o baja en el servicio, según los casos, por imposibilidad física.

Artículo treinta y cuatro.—A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida por el Médico Forense, o al menos visada por él, acreditativa de la certeza de la misma y de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional.

La autoridad que haya de informar o conceder tal licencia podrá, si lo estima necesario, o conveniente, ordenar la comprobación de los extremos alegados por los Médicos que estime oportunos.

Artículo treinta y cinco.—Los permisos de tres días para asuntos propios deberán ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su concesión, participada al funcionario por el medio más rápido posible, caducando aquéllos si no se utilizasen en aquel término.

Las licencias para asuntos propios comenzarán a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su conce-

sión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo. Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada.

Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que le fué notificado al funcionario la concesión, salvo el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio; en tal supuesto, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Artículo treinta y seis.—Las instancias en solicitud de licencia y sus prórrogas, bien por enfermedad o por asuntos propios, cuya concesión esté atribuida al Ministerio de Justicia, deberán ser elevadas a éste por conducto y con el oportuno informe del Presidente del Tribunal Supremo, del de la Audiencia Territorial o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, según se trate de funcionarios adscritos a Tribunales o Juzgados si aquéllos se hallasen en el desempeño del cargo; y si estuvieran en uso de licencia, fuera de él, por conducto y con informe de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentren.

Artículo treinta y siete.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia destinados a población distinta de la en que venían residiendo, tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su familia y casa; si se utilizare para fines distintos el permiso concedido, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Artículo treinta y ocho.—Los que no se reintegrasen al cargo una vez transcurrido el plazo del permiso, licencia o vacación, serán declarados renunciantes.

La rehabilitación de los mismos, que sólo podrá tener lugar por causas justificadas, se acordará en virtud de Orden ministerial, ajustándose en su tramitación a las normas establecidas para los plazos posesorios y sus prórrogas.

CAPÍTULO IV

Excedencias y jubilaciones

Artículo treinta y nueve.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo ilimitado no menor de un año, a petición del funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lleve en el ejercicio del cargo.

La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla, supresión de plaza o cuando así lo determine algún precepto con fuerza de Ley.

Artículo cuarenta.—Los que hayan obtenido la excedencia voluntaria no mejorarán de puesto en su categoría, y al volver al servicio ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda en razón a la antigüedad del servicio con que contaban al serles concedida la excedencia.

A los funcionarios reingresados se les abonarán los servicios en la categoría a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueren nombrados.

Artículo cuarenta y uno.—Transcurrido el año que como mínimo debe durar la excedencia voluntaria, los Oficiales de la Administración de Justicia podrán obtener la vuelta al servicio activo si existiere vacante de su categoría, siendo destinados a plaza que hubiere sido declarada desierta en los concursos de traslados.

De no haber ninguna declarada desierta, deberán concurrir en las mismas condiciones que los demás Oficiales en servicio activo a los concursos para proveer plazas por traslado.

Los Auxiliares de la Administración de Justicia, transcurrido el año, podrán de igual modo solicitar el reingreso, siendo destinados libremente por el Ministerio a cualquier vacante que exista.

Artículo cuarenta y dos.—Los excedentes voluntarios que después de solicitar su reingreso al servicio activo desistan de tal petición, serán considerados en una nueva situación de excedencia, por tiempo no menor de un año.

Artículo cuarenta y tres.—Los excedentes forzosos seguirán ascendiendo en el escalafón, cuando les corresponda, como si estuvieran en servicio activo, con abono a todos los efectos del tiempo que permanezcan en tal

situación, y tendrán derecho al disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, si lo percibieran, desde que cesen en el destino que servían hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse de nuevo al servicio.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Oficiales excedentes forzosos que lo sean por reforma de plantilla o supresión de plazas, ocuparán fuera de concurso, atendiendo al menor tiempo que permanezcan en tal situación, las vacantes de su categoría que se produzcan con posterioridad a la declaración de excedencia.

Los que lo fueran por causa distinta de las señaladas anteriormente, vendrán obligados a comunicar al Ministerio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, so pena de ser declarados renunciantes al cargo, cuando cesare el motivo que originó la excedencia y ocuparán en concurrencia con los demás excedentes forzosos, fuera de concurso también, las vacantes producidas con posterioridad a la fecha en que se reciba en el Ministerio la indicada comunicación.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Auxiliares excedentes forzosos, al cesar en esa situación, cualquiera que sea la causa que la originó, ocuparán, en su categoría, la primera vacante que se produzca, siendo destinados libremente por el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y seis.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia serán jubilados al cumplir los setenta años.

También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física antes de cumplir dicha edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Los jubilados tendrán derecho a la percepción de los haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Para el cómputo de servicios abonables, a efectos pasivos, se tendrán en cuenta los abonados día por día desde la fecha de ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan.

CAPITULO V

Suspensiones, correcciones disciplinarias y separaciones

Artículo cuarenta y siete.—Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión se les impusiere como sanción penal o como consecuencia de ella.

Segundo. Cuando fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Cuarto. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos primero y segundo, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto, cesará si en la causa recayese sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre, en cuanto estas resoluciones sean firmes; y si el sobreseimiento fuere provisional, cuando obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para continuar en el ejercicio de su función; y en el quinto, si el expediente se resuelve declarando no haber lugar a la separación.

En los tres últimos casos, el Juez instructor de la causa o el funcionario que instruya el expediente fijará al suspenso una parte de su sueldo, que no podrá exceder del cincuenta por ciento líquido.

Artículo cuarenta y ocho.—Serán corregidos disciplinariamente los Oficiales y los Auxiliares de la Administración de Justicia por el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias Territoriales y Provinciales y Jueces de Primera Instancia, según corresponda, en los casos siguientes:

Primero. Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores jerárquicos.

Segundo. Cuando faltaren levemente a las consideraciones debidas a sus iguales.

Tercero. Cuando no guarden la debida consideración

a los que acudan a ellos en asuntos relativos a sus funciones.

Cuarto. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público comprometieran el decoro de su cargo.

Sexto. Cuando por gastos superiores a sus ingresos económicos contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

Artículo cuarenta y nueve.—Las correcciones que podrán imponérseles serán:

Advertencia.—Apercibimiento.—Multa, que no excederá de doscientas pesetas, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; de trescientas pesetas, en las Audiencias Territoriales, y de quinientas pesetas, en el Tribunal Supremo.

Represión a puerta cerrada por el Juez o por el Presidente del Tribunal en que ejerciese su cargo el corregido.

Suspensión de empleo y sueldo o emolumentos por tiempo que no exceda de seis meses y no baje de tres.

Artículo cincuenta.—Las expresadas correcciones serán impuestas de plano por las autoridades indicadas, salvo cuando se trate de suspensión, en cuyo caso se precisará la formación de expediente gubernativo, en el que será oído el Ministerio Fiscal.

Contra las resoluciones que impongan las correcciones, a excepción de las de advertencia o apercibimiento, podrán los interesados interponer recurso de audiencia en el plazo de diez días ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuando presten servicio en dicho organismo, o en otro caso, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial que corresponda.

De las correcciones impuestas se elevará testimonio al expediente personal del interesado, excepción hecha de la de advertencia.

Artículo cincuenta y uno.—Los Oficiales y los Auxiliares de la Administración de Justicia podrán ser separados de sus cargos por las mismas causas que dan lugar a la destitución de los Secretarios de la Administración de Justicia.

Artículo cincuenta y dos.—Podrán promover el expediente de separación: el Ministerio de Justicia, el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez o Tribunal de quien fuere auxiliar el inculcado.

El expediente se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, tramitándose con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Cumplidos estos requisitos, se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y ésta a su vez, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

CAPITULO VI

Escalafones

Artículo cincuenta y tres.—Todos los años se publicarán los Escalafones correspondientes a los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, en los que figurarán por categorías todos los que constituyen los respectivos Cuerpos en servicio activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En dichos Escalafones se hará constar:

Primero. El número de orden en la categoría.

Segundo. Nombres y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Su naturaleza.

Cuarto. Fecha de nacimiento.

Quinto. Cargo que desempeña o su situación.

Sexto. Fecha del primer nombramiento en la categoría.

Séptimo. Fecha de antigüedad en la categoría.

Octavo. Tiempo de servicio en la categoría, expresado en años, meses y días.

Noveno. Tiempo de servicios en la carrera.

Décimo. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario y si en el Cuerpo ingresó por oposición.

En el plazo de quince días siguientes a la publicación del Escalafón en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio

la rectificación de los errores que pudieren haberse cometido en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones declarando haber lugar o no a las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se constituye con los que el día de la promulgación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete desempeñaban alguno de los cargos siguientes:

a) Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

b) Los de los Tribunales de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

c) Los Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

d) Los Oficiales habilitados del Tribunal de Apelación y Juzgados de Vagos y Maleantes.

e) Letrados que por tiempo no inferior a cinco años vinieran siendo sustitutos de los Secretarios de Audiencias Territoriales.

f) Los que prestando servicios como Oficiales o Auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y en las Audiencias Territoriales tuvieran título de Abogado, Procurador o Secretario de Juzgado Municipal o el título de habilitación para ser nombrados Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia.

SEGUNDA.—Para formar el Escalafón de los Oficiales de la Administración de Justicia con los procedentes de Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Oficiales habilitados del Tribunal de Apelación y de los Juzgados de Vagos y Maleantes, y de los que prestando sus servicios como Oficiales o Auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo o Audiencias Territoriales, tuvieran título de Abogado, Procurador, Secretario de Juzgado Municipal o el de habilitación para poder ser nombrados Oficiales de Juzgados de Primera Instancia, se formará con todos ellos una relación en la que serán colocados por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios, estimados éstos en la forma equitativa que desde el Real Decreto de veintidós de julio de mil novecientos veintidós, que modificó los Reales Decretos de primero de junio de mil novecientos once y tres de abril de mil novecientos catorce, se vienen contando los servicios de los Oficiales habilitados en los Juzgados de Primera Instancia, computándose cada tres años en Secretarías de Juzgados de entrada y cada dos en Secretarías de Juzgados de ascenso, como un año de servicios en las Secretarías de Juzgados de término, en los desempeñados por Magistrados, en el Tribunal de Apelación de Vagos y Maleantes y en las Secretarías de Sala. Sin que una vez formado el Escalafón exista en lo sucesivo diferencia alguna en el cómputo del tiempo de servicios, cualesquiera que sea el Tribunal o Juzgado en que se preste.

TERCERA.—Los Oficiales de la Administración de Justicia formarán en lo sucesivo un solo Escalafón, dividido en categorías, en el que se colocarán del modo siguiente:

Categoría primera.

a) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

b) A continuación de los anteriores, los Letrados sustitutos de los Secretarios de Sala de las expresadas Audiencias Territoriales.

Categoría segunda.

a) Los Oficiales de Sala de las restantes Audiencias Territoriales.

b) Los Oficiales Mayores de lo Contencioso-Administrativo.

c) Los Letrados sustitutos de los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, salvo las de Madrid y Barcelona.

d) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los equiparados a los mismos, conforme a lo prevenido en la disposición anterior, a quienes por su número y antigüedad corresponda.

Categoría tercera.

a) Oficiales primeros de Sala de Audiencia Provincial.

b) Oficiales primeros de lo Contencioso-Administrativo.

c) Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia y los equiparados a los mismos a quienes por su número y antigüedad corresponda.

Categoría cuarta.

a) Oficiales segundos de Audiencia Provincial.

b) Oficiales segundos de lo Contencioso-Administrativo; y

c) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia y los equiparados a los mismos a quienes corresponda.

Categoría quinta.

Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia y los equiparados a los mismos a quienes corresponda.

En las cuatro primeras categorías se respetará el orden que en sus respectivos Escalafones tengan los Oficiales de Sala y los de lo Contencioso-Administrativo, y los restantes Oficiales se colocarán, dentro de cada categoría y entre sí, con arreglo a sus servicios efectivos en las mismas.

CUARTA.—Los actuales Oficiales Habilitados y los demás comprendidos en la disposición transitoria segunda que no reúnan la cualidad de Letrados no podrán desempeñar nunca plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo.

QUINTA.—Los actuales Oficiales de lo Contencioso-Administrativo deberán prestar sus servicios en los Tribunales de esta jurisdicción, salvo si solicitasen y se les destinase a vacante de otra clase, en cuyo caso prestarán los mismos servicios que los demás Oficiales.

SEXTA.—En los concursos para provisión de plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales se dará preferencia a los procedentes de estos Cuerpos sobre los Oficiales Habilitados, aunque fueren Letrados.

SÉPTIMA.—Los actuales Oficiales de Sala continuarán, hasta su extinción, en directa dependencia del Tribunal donde desempeñen sus funciones, con respecto al ejercicio de las mismas, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes.

OCTAVA.—Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que hayan elegido como forma de retribución la de percibir los Aranceles, o que hubieren optado por el sistema de sueldo y participación en los derechos arancelarios, no podrán concurrir a los concursos para cubrir plazas que estén retribuidas con sueldo.

Estos Oficiales, aunque hubieren optado por la remuneración arancelaria o por el sistema mixto de sueldo y participación en el Arancel, mientras desempeñan plazas en las que su retribución sólo puede tenerla con sueldo, percibirán éste con las gratificaciones que al mismo correspondan.

NOVENA.—Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales que hayan optado por continuar percibiendo sus Aranceles cobrarán directamente de las partes o de los Procuradores que las representan los derechos que les correspondan, conforme a las tarifas arancelarias vigentes en el momento en que se cause el devengo. Estos derechos los percibirán íntegramente, sin que tengan que realizar descuento alguno, utilizando, si a ello hubiere lugar, el procedimiento de jura de cuenta, que autorizan las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMA.—Los Oficiales que hubieren elegido como forma de retribución la percepción del sueldo establecido en la Ley y participación en los ingresos arancelarios, al recaudar los derechos que al Estado corresponda deducirán el treinta por ciento de su importe, que quedará a su favor, y que harán efectivo en metálico, sin perjuicio de acreditar su percepción mediante la correspondiente diligencia, en la que harán constar el importe de lo percibido.

UNDÉCIMA.—Los Oficiales que hubieren optado por el sistema de retribución mediante sueldo y gratificación fija, percibirán el que les corresponda con arreglo a su categoría, más un veinte por ciento sobre el mismo en concepto de gratificación, la que será compatible con cualquier otra distinta que se les asigne presupuestariamente.

DUODÉCIMA.—El treinta por ciento a que se refiere la disposición transitoria décima se devengará desde los asuntos ingresados a partir de primero de este año.

DÉCIMOTERCERA.—Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales deberán formar trimestralmente una relación certificada de los asuntos tramitados en la Oficialía de su cargo que hubieren dado lugar a percepción de derechos arancelarios, consignándose en ella correlativamente el número, clase y cuantía de cada asunto, partes intervinientes en el mismo e importe de los derechos arancelarios percibidos, así como los periodos o actuaciones a que corresponda.

Esta relación, certificada, se elevará al Ministerio de Justicia dentro de los primeros diez días de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, contraída al trimestre vencido, y será autorizada con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

La falta de veracidad de los datos contenidos en las relaciones que se mencionan y la ocultación u omisión en las mismas de algún devengo serán sancionadas con la separación del cargo y baja en el Escalafón del funcionario culpable.

DÉCIMOCUARTA.—Los Oficiales de Sala vendrán obligados a hacer constar en los autos en que el devengo arancelario se hubiere causado el importe del derecho que al Estado corresponda, acreditando por diligencia cuando tales derechos se hayan hecho efectivos, invirtiendo su importe en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá a los autos de su referencia, siendo obligación de los Oficiales hacer efectivos esos derechos, aun cuando, por haber optado por el sueldo con la gratificación fija, no les corresponda percibir ninguna cantidad de los derechos arancelarios.

DÉCIQUINTA.—Los Oficiales que hubieren optado por continuar percibiendo sus aranceles, no disfrutarán de las mejoras económicas y de los derechos pasivos que se concedan con carácter general a los que hubiesen elegido alguna de las otras formas de retribución.

DÉCILOSEXTA.—Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales retribuidos con sueldo, en cualquiera de las modalidades establecidas en los párrafos b) y c) del apartado F) de la disposición transitoria segunda de la Ley de 8 de junio de 1947, serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años. También podrá decretarse su jubilación por imposibilidad física, antes de cumplir dicha edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes.

DÉCILOSEPTIMA.—Los Oficiales retribuidos mediante arancel causarán baja cuando se hallen física o intelectualmente impedidos para el ejercicio de su cargo.

La incapacidad habrá de acreditarse en expediente gubernativo, que se instruirá por el funcionario que al efecto se designe por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, pudiendo promoverle cualquiera de los superiores jerárquicos del Oficial de que se trate.

Dicho expediente, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, será resuelto por el Ministerio de Justicia.

DÉCIOMOTAVA.—Los Oficiales de Sala que, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes, tengan adquiridos derechos pasivos, los conservarán aunque continúen percibiendo su retribución con arreglo a arancel.

Los que hayan optado por la retribución mediante sueldo o por el sistema mixto de sueldo y participación en los derechos arancelarios podrán acogerse a los derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece en la forma y condiciones que en el mismo y sus disposiciones complementarias se fijan; y para que pueda darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo noveno del Reglamento para su aplicación, deberán hacer la oportuna manifestación ante el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial, según los casos.

DÉCIMONOVENA.—Se constituirá el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia con los Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo y con el personal que, no estando comprendido en la disposición transitoria segunda de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, ni poseyendo títulos de Abogado, Procurador, Secretario de Justicia Municipal o de Habilitación para ser nombrado Oficial del Juzgado de Primera Instancia, prestaba sus servicios, al menos con un año de antelación a la promulgación de la expresada Ley, en las Secretarías de Sala del Tribunal

Supremo y Audiencias Territoriales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Tribunal y Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes, y haya aprobado el examen de aptitud prevenido en el apartado B) de la disposición transitoria tercera de la Ley de referencia.

VIGÉSIMA.—La colocación de estos funcionarios en el Escalafón de Auxiliares de la Administración de Justicia se realizará figurando a su cabeza, y en las tres primeras categorías de Auxiliares Mayores Superiores, Auxiliares Mayores de primera y Auxiliares Mayores de segunda, los Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, y a continuación, en las restantes categorías, los demás individuos que entran a formar el Cuerpo, por el orden de antigüedad de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado.

VIGÉSIMOPRIMERA.—El actual personal femenino de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia conservará todos los derechos que como a tales funcionarios les correspondan.

VIGÉSIMOSEGUNDA.—Al establecer las plantillas de los Oficiales o Auxiliares que han de prestar servicio en los distintos Tribunales y Juzgados, si en alguno de ellos hubiere exceso de personal, salvo casos excepcionales en que las necesidades del servicio aconsejaren lo contrario, serán trasladados forzosamente los funcionarios más modernos del Cuerpo que se trate.

No se considerarán como traslados los que se efectúen dentro de la misma localidad.

Las vacantes que podrán solicitar los que hubieren de ser trasladados de modo forzoso se anunciarán y cubrirán en la forma establecida en los artículos noveno y dieciocho de este Decreto.

VIGÉSIMOTERCERA.—Los traslados forzosos de destino darán derecho a los Oficiales o Auxiliares de que se trate a una indemnización equivalente a los gastos de viaje de los mismos y familiares que con él convivan y traslado de casa.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las Ordenes necesarias conducentes a la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se autoriza el «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas y aparatos de maniobra del aliviadero del pantano de El Vado (Guadalajara)».

Por Orden ministerial de veinticuatro de enero del corriente año fué aprobado el proyecto de «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas y aparatos de maniobra del aliviadero del pantano de El Vado (Guadalajara)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas setenta mil doscientas cincuenta y una pesetas con cinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y en virtud de lo autorizado por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en cuyo artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en cuyo artículo cuarto están comprendidas dichas obras, es por lo que, de conformidad con el

Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas y aparatos de maniobra del aliviadero del pantano de El Vado (Guadalajara)» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas setenta mil doscientas cincuenta y una pesetas con cinco céntimos, que serán abonadas en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Candelaria (Tenerife)».

Por Orden ministerial de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de aguas de Candelaria (Tenerife)», con un presupuesto de ejecución por contrata de trescientas doce mil setecientas once pesetas con treinta y un céntimos, habiendo suscrito el Cabildo Insular el correspondiente compromiso de auxilio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis que modifica el de veintuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Candelaria (Tenerife)», por su presupuesto de contrata de trescientas doce mil setecientas once pesetas con treinta y un céntimos, de las que corres-

ponden al Estado doscientas noventa y siete mil setenta y cinco pesetas con setenta y cuatro céntimos y a cargo de los beneficiarios quince mil seiscientos treinta y cinco pesetas con cincuenta y siete céntimos, cuyo total se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Pola de Laviana (Oviedo)».

Por Orden ministerial de veinte de julio del corriente año fué aprobado definitivamente el proyecto de «Abastecimiento de aguas a Pola de Laviana (Oviedo)» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón trescientas noventa y seis mil ochocientos dieciocho pesetas con diez céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilio prescrito en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Pola de Laviana (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón trescientas noventa y seis mil ochocientos dieciocho pesetas con diez céntimos, de las que corresponden al Estado quinientas cuarenta y ocho mil trescientas veinte pesetas con cinco céntimos, que serán abonadas en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, y con derecho a percepción de sueldo, al Estadístico-técnico tercero don José Antonio Ortega Ortega.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, don José Antonio Ortega Ortega, en la que solicita un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Vistos el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año, la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y la propuesta de vuestra ilustrísima,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder licencia de un mes, por causa de enfermedad y con derecho a percepción de sueldo, a don José Antonio Ortega Ortega, Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de noviembre de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría de La Mola (Mahón) que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Manuel Avila Castro y Miguel Gaya Mostani.

Madrid, 26 de noviembre de 1948.

DAVILA

ORDENES de 1 de diciembre de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los señores que se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («Diario Oficial» núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a don Jesús Biel Monzón, por haber sufrido prisión más de tres meses en la que fué zona roja. Cursó la documentación la Capitanía General de la quinta Región Militar.

Madrid, 1 de diciembre de 1948.

DAVILA

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941 («Diario Oficial» núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña María Teresa de Delas y de Gayola, por el fallecimiento de su hijo, cabo de requetés, don Luis Espoy de Delas, a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra el día 21 de agosto de 1938. Documentación cursada directamente a este Ministerio.

Madrid, 1 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se destina al Capitán de Infantería don Carlos Hernández Ambrona a la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 13 de octubre de 1948 («D. O.» núm. 236), para cubrir una vacante de Capitán de Infantería existente en la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil, se destina al Capitán de Infantería don Carlos Hernández Ambrona, del Grupo de Regulares de Infantería de Larache núm. 4, el cual cesa en este último y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 1 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se anuncian oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

Como continuación a la Orden de 15 de noviembre de 1948 («D. O.» núm. 261), y en cumplimiento del artículo 7.º de la de 23 de junio del mismo año («D. O.» número 144), se publica a continuación la segunda y última relación de admitidos a la oposición para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

La Academia de Sanidad Militar comunicará a cada aspirante, previo sorteo, la fecha de presentación a los exámenes, que deberán dar comienzo el 15 de enero próximo.

Infantería

Cabo don José Cabello Rojas. Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3.

Otro, don Francisco Mejías Carrión. Grupo Regulares Ceuta núm. 3.

Soldado don Celestino Casino Jiménez. Escuela Militar de Montaña. (A falta de remitir a la Academia de Sanidad Militar certificado de aptitud física.)

Otro, don Sebastián Delgado García. Regimiento Aragón núm. 17.

Artillería

Cabo don Angel García Moreno. Regimiento núm. 41.

Soldado don Angel Serrano Triviño. Regimiento núm. 61.

Ingenieros

Soldado don Juan Fernández Gila. Regimiento Zapadores del Cuerpo de Ejército II.

Otro, don Vicente Martínez Méndez. Batallón Automóviles de Marruecos.

Sanidad Militar

Sargento don Modesto Aquillúe Guillén. Academia de Infantería.

Cabo don José Sánchez Laguna. Agrupación de Sanidad Militar núm. 9.

Soldado don Elías Atienza de Prado. Agrupación de Sanidad Militar núm. 1.

Soldado don Rafael Escobar Tejero. Agrupación de Sanidad Militar núm. 2.

Soldado don José Esteso Pinedo. Agrupación de Sanidad Militar núm. 1.

Otro, don Prudencio Lorite López. Agrupación de Sanidad Militar núm. 2.

Aviación

Cabo primero don Angel Celada Ibáñez. Comandancia Aérea de Getafe.

Cabo don Rafael Revuelta Soriano. Primera Región Aérea. Unidad de Plana Mayor.

Soldado don Julio García Martínez. Primera Región Aérea. Unidad de Plana Mayor.

Otro, don Gabriel Jordá Garau. Zona Aérea de Baleares. 6.ª Bandera.

Policía Armada

Policía don Laureano García García. 4.ª Circunscripción.

Otro, don José Luis Medina Guerrero. Compañía Móvil de Algeciras.

Aspirantes civiles

Don José Cazallas Sánchez.
Don Matías Ayuso Marín.

Madrid, 2 de diciembre de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se nombran Oficiales habilitados de la Justicia Municipal a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y como resultado del concurso anunciado por Orden ministerial de 19 de junio último,

Este Ministerio ha acordado nombrar Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de tercera categoría, con el haber anual de 6.000 pesetas, a los señores que a continuación se relacionan y con destino en los Juzgados que se indican:

Don José López Díaz, Fene (La Coruña).

Don José Jesús García Puertas, San-
genjo (Pontevedra).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Hellín.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 16 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24), para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Hellín, entre Secretarios interinos de segunda categoría;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Cuerpo, ha tenido a bien nombrar para servirla a don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario interino del Juzgado Municipal de Pueblonuevo número 1, del Escalafón del Cuerpo correspondiente, con el haber anual de 17.000 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Algeciras a don Ramiro García Costalago.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Algeciras, vacante por jubilación de don Andrés Amo, a don Ramiro García Costalago, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, que ha causado baja en el destino que desempeñaba en la Zona del Protectorado de Marruecos, cuyo funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas, más el treinta por ciento

de los derechos arancelarios, conforme a lo establecido en la disposición transitoria novena del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 por la que se reconoce el derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, por la séptima categoría, a don Manuel Álvarez Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Álvarez Gómez, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Orense, en súplica de que se le reconozca el derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia por la categoría séptima de las establecidas en el artículo cuarto del Decreto de 26 de diciembre de 1947, y teniendo en cuenta que, según acredita el informe emitido por el Presidente de la referida Audiencia, dentro del plazo concedido al efecto presentó aquél en la Secretaría de dicho Tribunal la oportuna solicitud, que fué cursada a este Departamento, donde no tuvo entrada, sin que sea imputable al mismo su posible extravío,

Este Ministerio acuerda acceder a la petición formulada, toda vez que el interesado reúne las condiciones exigidas por la disposición transitoria 16 del mencionado Decreto, debiendo figurar en la relación aprobada por Orden de 29 de septiembre último entre don Atanasio Abellán Ibáñez y don Pedro Vibora Manjón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de diciembre de 1948 por la que se traslada a don Federico Montero Galtier al Juzgado Comarcal de Alhama de Almería.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha acordado que don Federico Montero Galtier, Juez comarcal electo de Arceife («Las Palmas»), pase destinado forzoso al Juzgado Comarcal de Alhama de Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector de Justicia Municipal.

ORDEN de 3 de diciembre de 1948 por la que se declara jubilados forzosos a los Agentes que se citan, con destino en los Juzgados que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, en relación con el 57, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosos a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que se expresan:

D. Casimiro Cañadas García, a Moral de Calatrava (Ciudad Real);

Don José Gironés Coll, a Santa Coloma de Farnés (Gerona).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector de Justicia Municipal.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Agustín Rodríguez Sánchez, existe en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media una vacante perteneciente a la tercera categoría; por lo que

Este Ministerio ha dispuesto ascender, por movimiento de escalas, a las categorías y sueldos indicados a continuación a los Catedráticos relacionados seguidamente:

Don Julián Alonso Rodríguez, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz, a la tercera categoría y sueldo anual de 20.000 pesetas.

Don Benito A. Moneo Díaz, del «Verdadera», de Barcelona, a la cuarta categoría y sueldo anual de 18.000 pesetas.

Don Andrés Masía Martín, del de Albacete, a la quinta categoría y sueldo anual de 16.000 pesetas.

Don Jesús Ruiz Vázquez, del de La Laguna de Tenerife, a la sexta categoría y sueldo anual de 14.000 pesetas.

Con efectos administrativos y económicos del día 13 de noviembre, siguiente al del fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de diciembre de 1948 por la que se aprueban obras de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Requena (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Requena (Valencia), formulado por el Arquitecto don Carlos E. Soria;

Resultando que dicho proyecto importa 82.974,30 pesetas, descomponiéndose el resumen del presupuesto en la siguiente forma: Ejecución material, 73.378,87 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 6,50 por 100 sobre la ejecución material, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 2.384,81; honorarios de Aparejador, 30 por 100 sobre la cantidad anterior, 715,44 pesetas; plus de carestía de vida, 4.085,66 pesetas; plus de cargas familiares, 2.042,83 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 366,89 pesetas; total, 82.974,30 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto presupuesto con fechas 6 y 30 de noviembre último, respectivamente;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que son urgentes y necesarias;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su expresado importe total de 82.974,30 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de diciembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de reparaciones urgentes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparaciones urgentes en la cubierta del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid, formulado por el Arquitecto don Constantino Candeira;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma:

Ejecución material, 42.353,39 pesetas.

Honorarios del Arquitecto por formación del proyecto en razón del 3,75 por 100 aplicada la reducción del Decreto de 16 de octubre de 1942 (50 por 100), 794,13 pesetas.

Al mismo por dirección de obra, pesetas 794,13.

Honorarios del Aparejador: 60 por 100 sobre los de dirección de obra, 476,48 pesetas.

Premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 211,76 pesetas.
Plus de cargas familiares, 1.631,44 pesetas.

Pluses de carestía de vida, 3.262,88 pesetas.

Total: 49.524,21 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que dichas obras son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han «tomado razón» del gasto y fiscalizado el mismo en 29 y 30 de noviembre último, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de que se trata por su total importe de 49.524,21 pesetas; que las obras se realicen por sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento y su suplemento de crédito aprobado por Ley de 17 de julio último, librándose dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de diciembre de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de decoración en el edificio de San Vicente, para Instituto de Estudios Asturianos, de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de decoración de las escaleras y del «hall» del Instituto de Estudios Asturianos, en Oviedo, instalado en el edificio de San Vicente, propiedad del Estado, redactado por el Arquitecto don Ignacio Álvarez Castela;

Resultando que el resumen del proyecto de que se trata se descompone en la siguiente forma: ejecución material, pesetas 46.292,21; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra en razón del 7,50 por 100, descontado el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 1.735,95; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior pesetas 520,78; plus de carestía de vida y cargas familiares, 2.319,03 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 231,46 pesetas; total, 51.099,43 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse las obras por sistema de administración;

Considerando que son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto en 17 y 30 de noviembre, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su expresado importe total de 51.099,43 pesetas, que se realizará por el sistema de administración, abonándose dicha suma con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y su suplemento aprobado por Ley de 17 de julio último, librándose en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se adiciona un párrafo al artículo 50 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, de 20 de septiembre de 1946.

Ilmo. Sr.: La experiencia alcanzada durante la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada ha demostrado la necesidad de fijar plazos de prescripción en las faltas cometidas en el trabajo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 50 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, de 20 de septiembre de 1946, se le añada el siguiente párrafo:

«Las faltas leves prescribirán al mes».

de su conocimiento por la Empresa; las graves, a los dos meses, y las muy graves, a los tres meses.»

2.º La presente Orden tendrá efectividad para las faltas ya cometidas, hubieran sido o no objeto de expediente, siempre que en el primer caso no esté resuelto definitivamente.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 30 de noviembre de 1948 por la que se modifica el artículo quinto de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Papelera.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria Papelera, aprobado por Orden de 3 de abril de 1946, establece como categoría máxima, dentro de oficios complementarios femeninos, la de Especialista de primera, olvidando que en muchos talleres es tradicional la existencia de una categoría denominada Maestra con funciones específicas dentro de su sección. En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el artículo 16 del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la Industria Papelera, aprobado por Orden de 3 de abril de 1946, creando, dentro de «Trabajos complementarios femeninos» la categoría de Maestra, que se define como sigue:

«Maestra.—Es la operaria que, a las órdenes del técnico correspondiente, se encarga de vigilar la buena marcha del taller, instruyendo a las operarias en la forma de realizar su labor con arreglo a las órdenes recibidas; se encargará también de la distribución del trabajo, recogida y enmienda del mismo, siendo responsable de la disciplina del personal y de las anotaciones de jornales, producciones y destajos.»

Igualmente se modifica el cuadro de salarios establecido en el artículo 34, incluyendo en el apartado c), oficios complementarios femeninos, y antes de Especialistas de primera, una línea que diga:

1.ª zona 2.ª zona 3.ª zona

Maestra 13,50 12,50 12,00

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se establece un procedimiento especial de apremio para el pago de las cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios de Accidentes del Trabajo o Enfermedad.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 13 de noviembre de 1940 regula la facultad concedida a las Mutualidades de Accidentes del Trabajo para obtener por el procedimiento de apremio el pago de las cuotas de sus mutualistas morosos.

Posteriormente, el establecimiento del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el sistema de su gestión encomendado a Mutualidades, Compañías mercantiles, Cajas de Empresa y otras personas jurídicas, nada previó sobre el citado procedimiento de apremio,

Razones de elemental equidad aconsejan atribuir a todas las Entidades que practican los Seguros sociales obligatorios de Accidentes del Trabajo y Enfermedad la facultad concedida solo a algunas de ellas, con lo que, además, se pone término a la delicada situación financiera de numerosas Entidades, provocada por moras o retrasos injustificados en la recaudación de cuotas y primas, que no son imputables a las mismas, sino a las Empresas obligadas a satisfacerlas.

A tal objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Se atribuye a todas las Mutualidades, Montepios, Compañías mercantiles, Cajas de Empresa, Entidades de régimen especial y a cualquier otra persona jurídica que realice la función aseguradora de los Seguros sociales obligatorios de Accidentes del Trabajo o Enfermedad, un procedimiento especial de apremio para lograr el pago de las cuotas de dichos seguros de los mutualistas o Empresas morosas que figuran adscritos a tales Entidades o asegurados en ellas.

Artículo segundo.—Para iniciar el procedimiento especial a que se refiere el artículo anterior, las referidas Entidades expedirán una certificación acreditativa del descubierto que trate de hacerse efectivo, suscrito por el Secretario y Director o Presidente de la Entidad, bajo la personal responsabilidad de ambos. Se acompañará a dicho certificado el escrito pidiendo el procedimiento y la póliza o contrato suscritos o convenidos con los asociados o Empresas morosas, y en el Seguro de Enfermedad podrá suplir a dichos documentos el acta de elección a favor de la Entidad apremiante, debidamente sellada por el Instituto Nacional de Previsión.

Dicho procedimiento podrá también iniciarse para actas de liquidación levantadas por la Inspección de Trabajo en los casos que proceda.

Artículo tercero.—El escrito y los documentos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la Magistratura de Trabajo de la provincia en donde radique la Empresa o asociado morosos, y dicha Magistratura despachará la ejecución, siguiendo el trámite señalado en los artículos 921 y 922 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo cuarto.—Una vez practicado el embargo, dentro de los cinco días siguientes podrá el deudor oponerse a la ejecución si presenta, con el escrito en que la promueve, prueba documental o bastante acreditativa de la causa en que la funda.

Si alegare error matemático en la cantidad reclamada o pago de ésta, efectuada con anterioridad a la fecha del embargo, se suspenderá el procedimiento, solicitándose informe de la Entidad que hubiere expedido la certificación que dio lugar a la ejecución, la cual deberá remitirlo en el plazo de diez días. Recibido éste, y contrastadas las manifestaciones de las dos partes, la Magistratura resolverá por medio de auto si procede la continuación de la vía de apremio o dejar sin efecto las diligencias practicadas.

Cuando el deudor se oponga por alguna otra causa distinta de las dos anteriores, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior: pero el informe deberá evacuarlo la Dirección General de Previsión en el plazo de treinta días.

Si los informes a que aluden los dos párrafos que preceden no se remiten a la Magistratura dentro de los plazos señalados, ésta, después de recordar la necesidad de su envío, concediendo otros plazos iguales, podrá dejar sin efecto las diligencias practicadas si no recibe los informes.

Contra las resoluciones de la Magistratura no se dará recurso alguno, sin perjuicio de las responsabilidades de otra

índole que pudieran exigirse en la jurisdicción ordinaria a las Entidades que promovieron la ejecución.

Artículo quinto.—Siempre que la oposición no prospere, el Magistrado impondrá al deudor que la hubiere promovido una multa de veinticinco a mil pesetas, según el grado de temeridad, y en todos los casos en que la oposición prospere se declararán de oficio las costas, y si hubiere habido informe, se le impondrá una multa a la Entidad que motivare la ejecución no inferior a 250 pesetas ni superior a 2.500.

Artículo sexto.—Si al llevarse a efecto la exacción por la vía de apremio, se entiende por la Magistratura que sufre grave quebranto económico la Empresa afectada, una vez asegurada la obligación mediante los oportunos embargos, podrá autorizarla para que el pago lo efectúe a plazos en el término máximo de un año. Los pagos parciales se pondrán a disposición de la Entidad apremiante.

Se considerará anulada automáticamente la autorización de pago aplazado, a todos sus efectos, desde el instante en que la Empresa deje de verificar algún ingreso parcial en las fechas que hubieren sido previamente fijadas.

No podrá concederse el pago aplazado a las Empresas que ya hubieren disfrutado de dicho beneficio.

Artículo séptimo.—Queda derogada la Orden de 13 de noviembre de 1940.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se modifican las normas de la Reglamentación de Trabajo en la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia».

Ilmo. Sr.: La aplicación del vigente Reglamento de Trabajo en la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia» del 4 de julio de 1947, tanto por lo que se refiere a la definición de los Auxiliares correspondientes al sector de personal navegante, como por lo que respecta a las normas sobre provision de vacantes del personal administrativo, e igualmente en lo relativo a la jornada intensiva y al régimen de horas extraordinarias, aconseja modificar lo establecido al efecto en las normas a que se alude, para la mejor eficacia de dicha Reglamentación, siendo asimismo preciso determinar la responsabilidad del personal de la Compañía en caso de pérdida o destrucción no justificada de los objetos o utensilios que hayan recibido para el servicio.

En su virtud, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La definición de Auxiliar correspondiente al grupo tercero del sector de personal navegante, contenido en el artículo quinto de la Reglamentación de Trabajo en la Compañía de Líneas Aéreas «Iberia», quedará redactado así: «Grupo 3.º Auxiliares.—Son los hombres o mujeres cuya misión es atender y auxiliar al pasaje a bordo, facilitando las provisiones y servicios necesarios y procurando en todo momento el mayor confort al pasajero.

Deberán realizar, asimismo, los servicios previos y posteriores al vuelo en que tomen parte, que estén directa e inmediatamente relacionados con su función específica a bordo.»

Segundo. El artículo 23 de la propia Reglamentación quedará redactado así:

«Artículo 23. 1).—Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Je-

tes de segunda y de tercera. El Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se debe ejercitar dicha facultad. Si los aspirantes al ascenso careciesen de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán por el siguiente orden: La primera, por antigüedad entre Jefes de tercera; las segunda y tercera, por concurso de méritos, entre los Jefes de tercera y los Oficiales de primera y de segunda, y la cuarta, de libre elección de la Empresa, entre todo el personal de la misma, e incluso entre personal ajeno a su plantilla.

3) Las vacantes de Oficiales de segunda se cubrirán por dos turnos. El primero, por antigüedad, entre Auxiliares administrativos, y el segundo, por concurso de méritos, entre dichos Auxiliares, y las de Oficiales de primera, en tres turnos, por este orden: El primero, por antigüedad, entre Oficiales de segunda; el segundo, por concurso de méritos, entre Oficiales segundos y Auxiliares, y el tercero, de libre elección de la Empresa.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallará en el Reglamento de Régimen Interior.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

Tercero. El artículo 47 quedará redactado así:

«Artículo 47. Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, excepto para el personal cuyas funciones están relacionadas directamente con el tráfico. La duración de esta jornada será de seis horas diarias, sin interrupción.»

Cuarto. El artículo 49 quedará redactado así:

Artículo 49. Cuando por necesidades técnicas del servicio sea precisa la prestación del trabajo extraordinario del personal cuya función esté relacionada directamente con el tráfico, vendrá obligado a verificarlo en cualquier caso, no teniendo derecho a remuneración por horas extraordinarias en las treinta y cinco primeras que se presten al trimestre, remunerándose las siguientes con los recargos establecidos en la Ley de jornada máxima.

Quinto. Independientemente de la sanción que corresponda en vía disciplinaria, el personal de la Empresa responde ante ésta del valor de los objetos o utensilios que hayan recibido para el servicio bajo inventario, si su pérdida o destrucción no se justifica debidamente, e igualmente del mal uso del uniforme o equipo, pero en estos casos, las retenciones que se efectúen en sus haberes no podrán exceder de la séptima parte de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 2 de diciembre de 1948 sobre designación de Vocales de la Junta de Gobierno de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminado el mandato que por Orden de 14 de abril de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 21) se encomendó a la primera Junta de Gobierno de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Departamento, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la misma, la Asamblea general, en sesión celebrada el día 18 de febrero del corriente año, designó las personas que han de componer la Junta de Gobierno de dicha Mutualidad.

Cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de Vocales de la Junta de Gobierno de dicha Mutualidad y, en su virtud, nombrar para el desempeño de dichos cargos a los señores siguientes:

Ilustrísimo señor don Juan Relinque y Esparragosa, Jefe Superior de Administración Civil, en representación del Cuerpo Técnico-administrativo.

Don Ramón Miranda Díaz, Auxiliar Mayor, en representación del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Ilustrísimo señor don José Sánchez Verdugo, Jefe Superior de Administración Civil, en representación del Instituto Nacional de Estadística.

Don José Victoriano Morón Aguado, Inspector general de tercera clase, y

Don Alberto Orta Iribarne, Subinspector de primera clase, en representación del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, y a

Don Manuel Arizmendi y Ruiz de Velasco, Secretario general del Instituto Social de la Marina, en representación de dicho Instituto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1948.—
P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Marqués de Tolomeo.

Don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Tolomeo, que por Real Decreto de 18 de enero de 1706 le fué concedido a don Martín José Daoiz y Balanza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses, desde la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Miguel Muñoz Higuero la reanudación del curso del expediente de rehabilitación del título de Marqués de San Julián del Monte.

Don Miguel Muñoz Higuero ha solicitado la reanudación del curso de expediente de rehabilitación del título de Marqués de San Julián del Monte, accogiéndose a la disposición transitoria primera de la Ley de 4 de mayo de 1948 y concordantes del Decreto de 4 de junio del mismo año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Orden de este Ministerio de 27 de octubre último, se señala el plazo de treinta días para que puedan formular reclamación los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Carlos Díez de Tejada y Van-Mooock, en nombre y representación de su hermano don Alfonso Díez de Tejada y Van-Mooock, Conde del Castillo de Tajo, la reanudación del curso del expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Cerrezuela.

Don Carlos Díez de Tejada y Van-Mooock, en nombre y representación de su hermano don Alfonso Díez de Tejada y Van-Mooock, Conde del Castillo de Tajo, ha solicitado la reanudación del curso del expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Cerrezuela, accogiéndose a la disposición transitoria primera de la Ley de 4 de mayo de 1948 y concordantes del Decreto de 4 de junio del mismo año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Orden de este Ministerio de 27 de octubre último, se señala el plazo de treinta días para que puedan formular reclamación los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan José Díaz de Arcaya y Verástegui la rehabilitación del título de Marqués del Burgo.

Don Juan José Díaz de Arcaya y Verástegui ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Burgo, que el 13 de junio de 1752 fué concedido a don Pablo de Barrenechea, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses desde la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Carlos Maristany Benito la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Argentera.

Don Carlos Maristany Benito ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Argentera, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Eduardo Maristany Gibert; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando la rehabilitación del título de Marqués de Agrópoli a instancia de doña Clotilde Deó y Martín Osorio.

Doña Clotilde Deó y Martín Osorio ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Agrópoli, concedido por Felipe III a don Jorge de Mendoza y Aragón el 12 de agosto de 1617; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José María Trenor y Arróspide, Marqués de Serdañola, la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Sot.

Don José María Trenor y Arróspide, Marqués de Serdañola, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Sot, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Vicente Trenor y Palavicino; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Angel María Hualde y Goizueta la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Torre.

Don Angel María Hualde y Goizueta ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Torre, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Pedro María Hualde de Lizana; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Mora Ortiz de Taranco la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Santa Marina.

Don Francisco Mora Ortiz de Taranco ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Santa Marina, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su último poseedor legal; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José Martínez de Salinas, para su esposa, la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fuerte-Hijar.

Don José Martínez de Salinas, como representante legal de su esposa, doña María Luisa de Salcedo y Sierra, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fuerte-Hijar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Luis de Salcedo y Rubio; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Conde de Blancas.

Don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Blancas, que fué concedido por el Archiduque don Carlos de Austria a don Félix Blancas e Ibañez de Aoiz; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses desde la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Vizconde de Torres Solanot.

Don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Torres Solanot, que por Real Cédula de 5 de septiembre de 1852 le fué concedido a don Mariano de Torres Solanot; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses desde la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Fernández-Cavada y Fernández la convalidación de la sucesión en el título de Conde de las Bárcenas.

Don José Luis Fernández-Cavada y Fernández ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de las Bárcenas, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don José Luis Fernández-Cavada y Martínez del Campo; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José María Losada y Lazo la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Palancar.

Don José María Losada y Lazo ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Palancar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de don Manuel Losada y Sánchez-Arjona; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, la rehabilitación del título de Marqués de Miana.

Don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga, Barón de Benasque, ha solicitado la rehabilitación de título de Mar-

qués de Miana, que con fecha 11 de octubre de 1706 le fué concedido a don Tomás de Pomar y Maynar; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio último, se señala el plazo de tres meses desde la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Román Ayza Suárez-Castiello la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Tormoye.

Don Román Ayza Suárez-Castiello ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Tormoye, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Román Ayza de Vargas-Machuca; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Julio Valdelomar y de la Vega la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Fuente de Quinto.

Don Julio Valdelomar y de la Vega ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Fuente de Quinto, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Julio Valdelomar y Scholtz; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Víctor Navarro y Vicente la convalidación de la sucesión en el título de Barón de la Cruz de Buil.

Don Víctor Navarro y Vicente ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de la Cruz de Buil, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de don Antonio de Salvador y de Buil; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de diciembre de 1948. — El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando las actas de recepción provisional, definitiva y de entrega, y la liquidación final, de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Feliu de Guixols (Gerona).

Ilmo. Sr.: Vistas el acta de las recepciones provisional, definitiva y de entrega y la liquidación final de las obras

con destino a Escuelas graduadas en San Feliu de Guixols (Gerona);

Resultando que, por Decreto de 6 de abril de 1935 se aprobó el proyecto de dichas obras por su presupuesto de pesetas 285.424,68, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendente cada uno de ellos a 5.364,48 pesetas, fijándose pesetas 274.635,72 como presupuesto de contrata (una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios);

Resultando que por Orden ministerial de 13 de junio de 1935 se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras a «Construcciones A. Montseny Salvat, Sociedad Anónima», en la cantidad líquida de 202.862,79 pesetas, como consecuencia de su ofrecida baja del 26,15 por 100;

Resultando que, cual consta en la oportuna acta, por el Arquitecto escolar don Claudio Díaz Pérez, como Delegado del Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y por el Arquitecto escolar de aquella provincia y Director del servicio, don Rafael Sánchez Echeverría, en unión de don Antonio Montseny Monné, como representante de la entidad contratista, y con asistencia del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols, se verificó una detenida visita de inspección al edificio escolar de que se trata, y no habiendo observado detalle alguno que denotase deficiencia en su construcción, acordaron darlo por recibido provisional y definitivamente y efectuar su entrega al Municipio;

Resultando que la personalidad del señor Montseny Monné ha sido justificada en el expediente mediante copia simple (compulsada) del poder otorgado a su favor ante el Notario de Gerona don Jaime Genover Codina en 1.º de diciembre de 1942 por el entonces Presidente-Gerente de la Sociedad, don Antonio Montseny Salvat;

Resultando que la aceptación a éste de su renuncia a dicho cargo y el nombramiento de don Juan Amado Albouy para el mismo tuvo lugar en la sesión celebrada el 12 de agosto de 1945 por la totalidad de los accionistas de la entidad constructora, según testimonio notarial de la correspondiente acta;

Resultando que el nuevo Presidente-Gerente señor Albouy Busquets, ante el Notario de Reus don Joaquín Pifoll Agulló, en 7 de julio de 1947 confirió poder a favor de don Fernando Agulló Soler para representar a la Sociedad en todo cuanto se relacione con éstas y otras obras, cual ha acreditado el indicado mandatario con una copia simple (compulsada) de la oportuna escritura, por ostentar la expresada representación en sus solicitudes de que sea aprobada la referida liquidación final;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la liquidación, la que carece de errores aritméticos, según manifiesta la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, que también expresa que, por certificaciones a buena cuenta, han sido abonadas a la contrata 163.738,09 pesetas, de las que 125.548,57 lo fueron por el Estado y el resto (38.189,52), con cargo a la aportación del Ayuntamiento, y que por honorarios de dirección se abonaron al Arquitecto director de las obras 4.344,69 pesetas, de las que 1.018,53 se satisficieron con cargo a la aportación municipal, y las 3.326,16 restantes, por el Estado;

Resultando que en 25 de septiembre de 1936, el entonces Habilitado general del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) satisfizo la señalada cantidad de pesetas 38.189,52 mediante transferencia por el Banco de España a la cuenta corriente de la Generalidad de Cataluña, Comisaría Delegada en Gerona, para su abono a la misma en la Sucursal de dicho Banco en la expresada capital; pues si bien en

virtud de la Orden ministerial de 26 del precedente mes de agosto, y con cargo a la aportación metálica del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols, tenía que abonarla a «Construcciones A. Montseny Salvat, S. A.», como pago de tres certificaciones de obra ejecutada en las Escuelas de que se trata, hubo de hacer tal transferencia por habérselo ordenado en 21 del citado mes de septiembre el Comité Permanente de Industria de aquella Comisaría, al propio tiempo, le participaba haber sido dispuesta la intervención de la Generalidad en estas obras efectuadas por la mencionada entidad contratista, de acuerdo con las facultades que le concedía el Decreto de 24 de julio del citado año;

Resultando que la liquidación comprende un líquido de 202.864,14 pesetas como abonable a la contrata, mas como la adjudicación del servicio solamente fué de 202.862,79, existe una diferencia de mayor obra de 101,35 pesetas, cuyo exceso de gasto no puede ser abonado, por oponerse a ello el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio;

Resultando que, al no poder acreditarse a la entidad contratista más que las citadas 202.862,79 pesetas, y al haberle sido satisfechas 163.738,09, existe un saldo a su favor de 39.124,70 pesetas;

Resultando que al Arquitecto le corresponden 5.364,48 pesetas por sus honorarios de dirección (o sean las fijadas en el proyecto, con arreglo a la ejecución material presupuesta en el mismo); pero como ha percibido 4.344,69, sólo resta abonarle la diferencia o saldo de 1.019,79 pesetas;

Resultando que al elevarse el líquido de la adjudicación de las obras a pesetas 202.862,79 e importar 5.364,48 el íntegro de los honorarios de dirección, el coste total de este servicio asciende a pesetas 208.227,27, de las que 166.581,82 son a cargo directo del Estado (80 por 100 de dicho total) y 41.645,45 a soportar por el Ayuntamiento (20 por 100 restante); mas como por el primero se han satisfecho 128.874,73 pesetas (125.548,57 a la contrata y 3.326,16 al Arquitecto) y pesetas 39.208,05 contra la aportación metálica del segundo (38.189,52 para la entidad contratista y 1.018,53 para el indicado Facultativo), únicamente restan los respectivos pagos de 37.707,09 y 2.437,40 pesetas;

Resultando que la aportación metálica efectuada en su día por el Ayuntamiento de San Feliu de Guixols ascendió a la suma de 56.012,04 pesetas (señalada en principio en el Decreto aprobatorio del proyecto); que contra esa aportación se dispuso, por Orden ministerial de 26 de agosto de 1936, que por el Habilitado general del Ministerio se abonarán las cantidades de 38.189,52 y 1.018,53 pesetas, anteriormente expresadas, respectivamente, correspondientes a la contrata y al Arquitecto, así como que constituyese un nuevo depósito con las 16.803,99 pesetas restantes, a disposición de la Dirección General de Primera Enseñanza; que como este depósito fué constituido el 16 de septiembre de 1936, le afectó la Ley de Desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939, por lo que, de conformidad con lo prevenido en la Circular de la Dirección General del Tesoro de 12 de enero de 1942, dictada para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1941, se expidió un nuevo resguardo de tal depósito en 5 de febrero de 1942, señalado con los números 591.631 de entrada y 72.119 de registro, si bien por las 15.123,59 pesetas a que quedó reducido, o sea por 1.680,40 pesetas menos; que, deducida de la suma primeramente indicada al presente (56.012,04) esta diferencia o reducción habida por el expresado desbloqueo, nos hallamos con que, a los efectos de su disponibilidad, queda cifrada en 54.331,64 pesetas la aportación efectiva del Municipio; y que como

éste (cual se fija en el anterior resultando), por el 20 por 100 del importe de las obras tan sólo está obligado a cooperar a la construcción de las Escuelas con la cantidad de 41.645,45 pesetas, habrán de serle devueltas las 12.686,19 restantes;

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes.

Considerando que el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento, aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919, establece que, sin la previa aprobación de presupuesto, no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas, así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuesto aprobado podrá acreditarse ni abonarse en cuentas sin la formación y aprobación del correspondiente presupuesto adicional;

Considerando que, en su consecuencia, no procede abonar a la contrata las 101,35 pesetas, que en la liquidación implica un exceso de gasto sobre el proyecto aprobado;

Considerando que, por lo mismo, tampoco es procedente acreditar ni abonar al Arquitecto las 2,68 pesetas, que supone el 2,25 por 100 sobre las 119,33 de mayor ejecución material realizada que la proyectada (238.985,18, en vez de pesetas 238.865,85);

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio y, además, un resto de la aportación metálica del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols;

Considerando que el abono contra el resguardo de este resto de la aportación metálica municipal, de parte de su saldo a la contrata, del suyo al Arquitecto y del exceso de su aportación al Municipio, debe ser realizado por un funcionario afecto a este Departamento para mayor garantía de que el servicio sea ejecutado con la exactitud debida;

Considerando que en 29 de octubre último ha sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad de este Ministerio y que en 30 del mismo mes fiscalizó aquél el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de las recepciones provisional, definitiva y de entrega, y la liquidación final de las obras de referencia; esta última, por el importe líquido de pesetas 208.227,27, y disponer:

1.º Que se reconozca a la entidad contratista, «Construcciones A. Montseny Salvat, S. A.», el derecho a percibir las 39.124,70 pesetas que integran el saldo deducido a su favor, de las que 37.707,09 le serán abonadas por el Estado, y las restantes, 1.417,61, contra la aportación metálica municipal.

2.º Que igualmente se reconozca derecho al Arquitecto don Rafael Sánchez Echeverría a que se le abonen 1.019,79 pesetas, con cargo a la aportación expresada, como saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

3.º Que por la Delegación Central de Hacienda se entregue a don Antonio Sánchez Coquillat, Jefe de Administración de este Ministerio, el depósito de 15.123,59 pesetas (a que por aplicación de la Ley de Desbloqueo quedó reducido su correspondiente original de 16.803,99, constituido en 16 de septiembre de 1936 por el Habilitado general de este Departamento), cuyo resguardo es de fecha 5 de febrero de 1942, y se halla señalado con los números 591.631 de entrada y 72.119 de registro; y

4.º Que, con cargo al indicado depósito, satisfaga dicho funcionario a «Construcciones A. Montseny Salvat, S. A.», y

el señor Sánchez Echeverría las respectivas cantidades de 1.417,61 y 1.019,79 pesetas antes mencionadas y entregue las 12.686,19 restantes a quien el Ayuntamiento de San Feliu de Guixols acuerde designar para hacerse cargo de tal suma en concepto de devolución del exceso de su aportación metálica, remitiendo a este Departamento los oportunos recibos, firmados y reintegrados por los respectivos perceptores, una vez cumplimentado el servicio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución rectificando erratas observadas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 183, de 1.º de julio de 1948, en el que se inserta el Reglamento Nacional de Trabajo en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, aprobado por Orden de 16 de junio de 1948, se han observado las erratas que a continuación se expresan y que han de entenderse subsanadas del modo que se indica:

En el artículo 14, y por lo que se refiere a las definiciones de Ayudante del apartado A), Confección de prendas interiores de señora, caballero y niño. I.—Camisería fina y económica. b) Confección en serie, en la página 2874, tercera columna; en la ídem de Ayudante de igual apartado. II.—Lencería artística y corriente para señora y niño. a) Confección a la medida y en serie. Página 2875 primera columna: en la ídem del mismo apartado. III.—Corsetería. Página 2875, segunda columna; en la ídem del apartado B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño. I.—Sastrería a la medida, respecto a la Ayudante de Oficiala de Sastrería. Página 2875, tercera columna; en la ídem de igual apartado. IV.—Modistería a la medida, respecto a la Ayudante de Oficiala de Modistería. Página 2876, segunda columna; en la ídem del apartado 6). Confección de complementos del vestido b). Confección de sombreros de señora, respecto de la Ayudante de Oficiala de Sombrerería. Página 2877, primera columna; en la ídem del mismo apartado III.—Mantonería bordada, por lo que respecta a la Ayudante de estarcidora. Página 2877, segunda columna; en la ídem de mismo apartado III.—Por lo que respecta a la Ayudante de bordadora en igual página y columna; en la ídem de igual apartado III.—Por lo que respecta a la Ayudante de aprestadora, de igual página y columna; en la ídem del apartado d) Confección de prendas de cama y mesa. I.—Lencería artística, por lo que respecta a la Ayudante. Página 2878, primera columna; en todas las cuales se

dice: 2. Es la operaria mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que...», debe decir: «Es la operaria mayor de dieciséis años que...».

En el artículo 14, página 2875, primera columna, donde dice «bordadora a máquina», debe decir: «bordadora o caladora a máquina».

En el artículo 14 página 2876, primera columna, el segundo párrafo de la definición de oficiala de confección en serie, que dice: «Se distinguirán dos grados: de primera y de segunda. Serán oficialas de confección en serie de primera las que tengan un grupo de ayudantes y aprendizas a sus órdenes en la Sección de cuellos y mangas. Tendrán categoría de segunda, las que tengan a su cargo un grupo de ayudantes y aprendizas en las secciones de bolsillos, cantos y espaldas»; debe decir: «Se distinguirán dos grados: de primera y de segunda. Serán oficialas de confección en serie, de primera, las que tengan un grupo de aprendizas a sus órdenes en la sección de cuellos y mangas. Tendrán categoría de segunda, las que tengan a su cargo un grupo de aprendizas en las secciones de bolsillos, cantos y espaldas».

En el artículo 14, página 2876, segunda columna, y en la definición de oficiala de modistería, se ha omitido el siguiente párrafo, que pasará a ser el párrafo tercero de dicha definición: «Podrá cortar los forros, las entretelas y las piezas complementarias de las prendas que confeccionen».

En el artículo 14, página 2877, primera columna, en la definición de oficiala de sombrerería, que dice: «es la operaria mayor de dieciséis años adscrita a una mesa de trabajo que, después de realizar el correspondiente aprendizaje, arma el sombrero para su entrega al enformador y confeccionar a la perfección sombreros hasta su completa terminación, bien por copia de otros sombreros o de un figurín». «Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en su trabajo», debe decir: «Es la operaria mayor de dieciséis años, adscrita a una mesa de trabajo que, después de realizar el correspondiente aprendizaje, arma el sombrero para su entrega al enformador, cuando fuese necesario, y confecciona a la perfección sombreros hasta su completa terminación, bien por copia de otro o de un figurín.—Se distinguirán dos grados, de primera y segunda, según la mayor o menor perfección alcanzada en su trabajo.—Se asimilarán, a efectos económicos a esta categoría entretanto desempeñen sus funciones a las maquinistas cosedoras de paga».

En el mismo artículo 14, página 2877, primera columna, debe añadirse a la definición de ayudante de oficiala de sombrerería el siguiente párrafo: «Se asimilarán, a efectos económicos, a esta categoría, mientras desempeñen sus funciones, a las ayudantes de maquinistas cosedoras de paga».

En el artículo 14, página 2875, primera columna, y a continuación de la definición de Ayudante, del apartado A). II.—Lencería artística y corriente para señora y niño, ha de añadirse la siguiente definición: «Especialista: Es la operaria mayor de dieciséis años que realiza labores auxiliares para las que no es exigible el aprendizaje, tales como etiquetar, marcar, encajar, envolver, etc.».

En el artículo 14, página 2876, primera columna, apartado B). II.—Confección de sastrería fina en serie, y a continuación de la definición de repartidora, debe adicionarse la de Especialista, que quedará redactada así: «Especialista.—Es la operaria mayor de dieciséis años que realiza labores auxiliares para las que no es exigible el aprendizaje, tales como etiquetar, marcar, encajar, envolver, etc.»

En la página 2882, tercera columna, y en el artículo 34, que dice: «Las empresas de los ramos de sastrería y modistería a la medida se agruparán...»; debe decir: «Las empresas de los ramos de sastrería, modistería a la medida y sombrerería de señora, se agruparán...».

En la página 2883, artículo 36, segundo cuadro, en el salario correspondiente al II. Confección de sastrería fina en serie, en el que se fija para el oficial de sastrería en tercera zona el salario de 20,50 pesetas, debe entenderse sustituido por el de 18 pesetas.

En la misma página 2883, en el cuadro de salarios del artículo 36. I.—Sastrería a la medida, se ha omitido el salario de la oficiala composturera de segunda, que queda subsanado así: «Oficiala composturera de segunda. 15, 13,50 y 12 pesetas», en la primera, segunda, y tercera zona, respectivamente.»

En la página 2885, en el cuadro de salarios correspondientes al artículo 40. II.—Confección de prendas de sastrería fina en serie, en vez del salario fijado para el maestro de aguja y mesa, de 25, 22,50 y 19,50 pesetas, en la primera, segunda y tercera zona, debe entenderse sustituido por el de 30, 27,50 y 24 pesetas, en la primera, segunda y tercera zona, respectivamente.

En la página 2885, en el cuadro de salarios correspondiente al artículo 40. IV y V.—Modistería a la medida y en serie, falta el salario del cortador o cortadora de segunda, cuyas omisiones quedan subsanadas así: «Cortador o cortadora de segunda. 975, 900 y 850 pesetas mensuales, en la primera, segunda y tercera zona, respectivamente.»

En la página 2887, primera columna, y al comienzo de la misma, correspondiente al artículo 51, donde dice: «Estos aumentos se percibirán desde 1.º de enero de 1948», debe decir: «Estos aumentos se devengarán desde 1.º de enero de 1948.»

En la página 2889, tercera columna, artículo 83, en cuyo segundo párrafo se dice: «No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de falta leve, pero si lo será en los de falta grave o muy grave. El Reglamento de Régimen Interior...»; debe decir: «No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de falta leve, pero si lo será en los de falta grave o muy grave, respecto de los trabajadores que no sean a domicilio, siempre que su número exceda de 15. El Reglamento de Régimen Interior...».

En la propia página y artículo, en cuyo tercer párrafo se dice: «En todo caso la sanción de despido no podrá ser acordada por la Empresa, sino propuesta...»; debe decir: «La sanción de despido, respecto de los trabajadores que no sean a domicilio, cuando su número sea superior a 15, no podrá ser acordada por la Empresa, sino propuesta...».

Madrid, 30 de noviembre de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.